

ACUERDO DE ACREDITACIÓN N° 15

Rechaza Recurso de Reposición o Reclamo Presentado por la Universidad Alberto Hurtado Carrera de Derecho

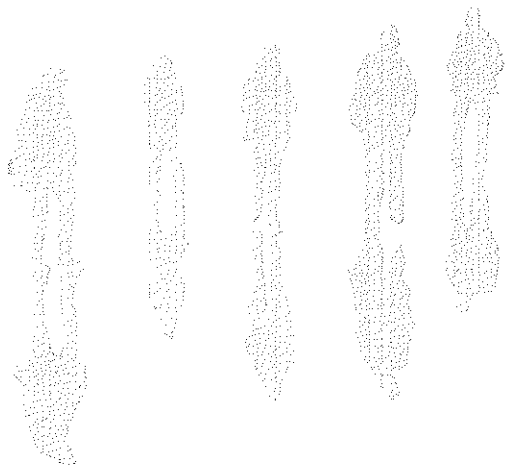
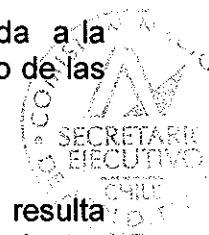
En la centésimo cuarta sesión de la Comisión Nacional de Acreditación, de fecha 8 de Octubre de 2008, la Comisión adoptó el siguiente acuerdo:

I. VISTOS:

a) Lo dispuesto en el artículo 8° letra d) de la ley 20.129, que encomienda a la Comisión pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 31°;

b) Que, para hacer efectivo el reclamo indicado en la letra precedente, resulta aplicable el artículo 59°, de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que regula el recurso de reposición;

c) La guía de normas y procedimientos para la acreditación y el acuerdo N° 441 (bis) de la CNAP, sobre la "Presentación del Recurso de Reposición", vigente conforme al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.129;



II. CONSIDERANDO:

- a) Que, la Comisión Nacional de Acreditación, mediante Acuerdo N° 7, de fecha 13 de agosto de 2008, se pronunció sobre la acreditación de la carrera de Derecho impartida por la Universidad Alberto Hurtado;
- b) Que, con fecha 25 de septiembre del año en curso, la Institución individualizada en el numeral anterior interpuso ante esta Comisión un recurso de reposición o reclamo en contra del Acuerdo N° 7, ya mencionado;
- c) Que, la Comisión, con fecha 8 de octubre de 2008, en sesión N° 104 analizó todos los argumentos y antecedentes presentados por la recurrente, y

III. TENIENDO PRESENTE QUE:

La Universidad, en el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo de Acreditación N° 7, de 13 de agosto de 2008, expone los argumentos que en síntesis, se mencionan a continuación:

1. Sostiene la Institución que las precisiones y descargos al informe de pares evaluadores, por ella efectuados, no habrían sido tenidos suficientemente en cuenta al momento de resolver, pues de otro modo se habría requerido al Comité de Pares, o a su Presidente, para que modificaran dicho informe.

2. Establece una relación comparativa de asignación de años en base a cantidad de criterios logrados y no logrados por cada carrera de derecho que se ha sometido al proceso de acreditación. Agrega que, al comparar el acuerdo N° 7 con los años acordados a otras universidades, se advierte que se les ha juzgado de manera notoriamente más rigurosa, el acuerdo referido a la Universidad Alberto

Hurtado es claramente inconsistente pues se le otorga el mismo número de años que a otra Institución respecto de la cual se advierten debilidades ostensiblemente mas claras y un menor nivel de logro. Igualmente, se le asigna un menor número de años que a otra cuyo número de criterios logrados es igual que ella, y que ostenta el mismo número de criterios con reparos.

3. Luego, se refiere a la discrecionalidad de que goza la CNA para adoptar sus decisiones, y los límites a ésta. Concluye que el acuerdo N° 7 no contiene elementos que permitan comprender la razón de la diferencia con otras carreras de derecho, y es arbitrario.

4. En caso de ser rechazado el recurso de reposición, subsidiariamente interponen el recurso de Apelación y solicitan que los antecedentes sean enviados al Consejo de Educación Superior.

5. Estiman que el número de años de acreditación que corresponde asignar a la carrera de Derecho, es de cuatro o, en su defecto, tres.

6. Se acompaña al recurso, un documento denominado "Fragmento Documento con Observaciones al Informe de Pares Evaluadores Externos".

Conforme a lo expuesto, al análisis del recurso de reposición interpuesto por la Universidad Alberto Hurtado para su carrera de Derecho y el documento acompañado a éste, la Comisión Nacional de Acreditación concluye que no se proporcionan antecedentes que no hayan sido tenidos a la vista y ponderados al momento de evaluar (constituidos por el informe de auto evaluación de la carrera, el informe de evaluación externa y las observaciones efectuadas a este último), y no modifican las observaciones de fondo planteadas por la Comisión ni su decisión; y las facultades que la Ley N° 20.129 confiere a este Organismo;

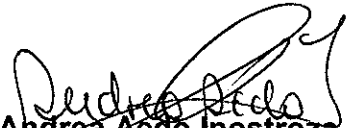


IV. LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN RESUELVE:

Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Alberto Hurtado para su carrera de Derecho, en contra del Acuerdo N° 7, de fecha 13 de agosto de 2008. Respecto a la solicitud de apelación subsidiaria, ésta también es rechazada toda vez que debe ser presentada en tiempo y forma ante la instancia correspondiente, según se dispone en el artículo 31° de la ley N° 20.129.



Emilio Rodríguez Ponce
Presidente
Comisión Nacional de Acreditación



Andrea Aedo Inostroza
Secretaria Ejecutiva (I)
Comisión Nacional de Acreditación

